

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/038/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/113/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y DIRECTOR GENERAL DE TESORERIA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/038/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. \*\*\*\*\* , representante autorizado de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis y presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional veinticuatro de mayo del mismo año, compareció el C. \*\*\*\*\* por su propio derecho a demandar como acto impugnado el consistente en: "a).- *La retención ilegal de mi salario como Policía Ministerial Incapacitado adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, antes policía judicial, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número

TCA/SRCH/113/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y respecto a la medida cautelar solicitada la concedió con efectos restitutorios para que las demandadas reintegren el salario a favor del actor a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, y las subsecuentes, con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas CC. Fiscal General, Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal y Director General de Tesorería, Todos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Por escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el LIC. \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 90 y 95 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ofreció las siguientes pruebas: "1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.**- consistente en el oficio número DGAyDP/AS/2844/2016 de fecha 15 de abril del 2016, el cual C.P. \*\*\*\*\* , me entrego el día 20 de abril del 2016, mismo día en el que me obligo en presencia de \*\*\*\*\* , a firmar en blanco 4 hojas tamaño carta, prueba mediante la cual se acredita que la C.P \*\*\*\*\* me obligo firmar las 4 hojas tamaño carta, pues de lo contrario no me entregaría el cheque correspondiente al pago del seguro por incapacidad total y permanente. - - - 2.- **LA TESTIMONIAL.** - consistente en dos testigos de nombres \*\*\*\*\* , personas a las cuales les consta que la C.P \*\*\*\*\* obligo a mi defendido a firmar las 4 hojas en blanco, mismas que ahora la demandada tiene el atrevimiento de presentar como supuestas renunciadas; personas que me comprometo a presentar ante esta autoridad. - - - 3.- **EL REQUERIMIENTO.** - que haga usted C. magistrada con fundamento en lo establecido por el artículo 85 de la ley en materia, a la C.P. \*\*\*\*\* , directora de nómina, para efecto de que exhiba ante esta autoridad las hojas en blanco por

mi defendido o bien manifieste cual fue la finalidad de la mismas, prueba que se ofrece para corroborar que mi defendido firmo bajo las hojas en blanco.”.

5.- En relación a la promoción señalada en el punto que antecede la Magistrada de la Sala Regional, con fecha once de agosto del dos mil dieciséis, al respecto acordó lo siguiente: “...por cuanto hace al capítulo de pruebas que señala, dígasele al promovente que con fundamento en el artículo 87 del ordenamiento legal antes invocado, no ha lugar a acordar de conformidad lo que solicita en virtud de que el Código de la materia es claro en precisar que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito inicial de demanda o en el de ampliación a la misma...”

6.- Inconforme con el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, el LIC. \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/038/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con

funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha once de agosto del dos mil dieciséis, la A quo dictó un acuerdo en el que determinó no acordar favorable las pruebas que ofrece el actor, ya que estas deben ofrecerse en la demanda o en la ampliación de demanda, en el caso concreto al inconformarse la parte actora a través de su autorizado contra dicho acuerdo al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que en el recurso de revisión se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 158, que el acuerdo ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día veinte de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Causa agravios a mi defendido el acuerdo de fecha 11 de agosto el presente año, en razón de que la c. magistrada instructora de una manera indebida decide desechar de plano las probanzas ofertadas, en su calidad de supervenientes, consistentes en:

**1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en el oficio número DGAyDP/AS/2844/2016 de fecha 15 de abril del 2016, el cual **C.P.\*\*\*\*\*** me entrego el día 20 de abril del 2016, mismo día en el que me obligo en presencia de **\*\*\*\*\***, a firmar en blanco 4 hojas tamaño carta, prueba mediante la cual se acredita que la **\*\*\*\*\*** me obligo firmar las 4 hojas tamaño carta, pues de lo contrario no me entregaría el cheque correspondiente al pago del seguro por incapacidad total y permanente

**2.- LA TESTIMONIAL.** - consistente en dos testigos de nombres **\*\*\*\*\*** personas a las cuales les consta que la **C.P \*\*\*\*\*** obligo a mi defendido a formar las 4 hojas en blanco, mismas que ahora la demandada tiene el atrevimiento de presentar como supuestas renunciaciones.

**3.- EL REQUERIMIENTO.** - que haga usted C. magistrada con fundamento en lo establecido por el artículo 85 de la ley en materia, a la **C.P. \*\*\*\*\***, directora de nómina, para efecto de que exhiba ante esta autoridad las hojas en blanco por mi defendido o bien manifieste cual fue la finalidad de la mismas, prueba que se ofrece para corroborar que mi defendido firmo bajo las hojas en blanco...”

Manifestando únicamente la c. magistrada primaria que dichas probanzas debieron de ofrecerse en el escrito inicial de demanda o en su caso en el de su ampliación, esto según la C. Magistrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Código en materia, lo cual es totalmente arbitrario, por las siguientes consideraciones.

En segundo lugar tenemos, que las probanzas ofertadas por el suscrito son consideradas como supervenientes en razón de que con tales probanzas se trata de desvirtuar el dicho de las autoridades demandadas, referente principalmente a mi defendido firmo un escrito de renuncia, lo cual es totalmente falso, así pues dichas probanzas no fueron ofertadas dentro del

escrito inicial de demanda en razón de que se desconocía, así como siempre se va a desconocer la forma en la que las autoridades demandadas iban a pretender evadir su responsabilidad, respecto a la retención del salario como policía ministerial de mi defendido.

Así pues, en este orden de ideas tenemos que al presentar el escrito inicial de demanda esta parte oferto las probanzas que considero para el caso en concreto, así como los hechos pertinentes, luego, absurdo resultaría pensar que en el escrito inicial de demanda se tenga que narra TODO lo realiza por mi defendido y ofrecer probanzas encaminadas a corroborar TODO lo expuesto, en razón de que entonces no se denominaría un escrito de demanda, si no, una biografía de mi defendido.

Así pues por estas razones por las cuales solicito a usted C. Magistrado de la sala superior, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión, entre al estudio de los agravios expuestos en líneas que anteceden, con la finalidad de revocar el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por la sala inferior, con la finalidad de revocar el mismo, y ordenar el dictado de uno nuevo en la cual tenga por admitido las probanzas supervenientes que ofrecí, en razón de que fue hasta el escrito de contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas que me percate de la forma maliciosa en la que pretenden hacer legal la ejecución del acto reclamado. Motivo por el cual, y para efecto de desvirtuar lo expuesto por las demandadas fue que ofrecieron las pruebas antes transcritas.

IV.- Señala la parte actora a través de su representante autorizado en su escrito de revisión, que le causa perjuicio el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, en el sentido de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, determina desechar de plano las pruebas ofrecidas por su representado con el carácter de supervenientes, bajo el argumento de que las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de demanda o en su caso en la ampliación de demanda, de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y que de acuerdo al dispositivo legal 88 del Código de la Materia, permite a las partes ofrecer pruebas supervenientes, supuesto en la cual se encuentra su representado, probanzas con la que se pretende desvirtuar el dicho de las autoridades demandadas, en el sentido de que su defendido firmo un escrito de renuncia, lo cual es falso, y dichas probanzas no fueron ofrecidas en el escrito inicial de demanda, en razón de que se desconocía la forma en la que las demandadas iban a evadir su responsabilidad, en relación a la retención del salario de la parte actora, por tal razón solicita a esta Sala Revisora revoque el acuerdo impugnado y ordene un nuevo proveído en el que se admita las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

Del estudio efectuado a los agravios expuesto por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el acuerdo combatido, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**ARTICULO 87.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

**ARTICULO 88.-** Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;
- II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada;
- y
- III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

De la lectura a los dispositivos legales citados con antelación se puede apreciar, que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito inicial de demanda o en de ampliación a la misma, y tendrán el carácter de pruebas supervenientes aquellas que sean de fecha posterior al escrito de demanda o de contestación; que sean de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte recurrente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y aquellas pruebas que no haya sido posible adquirirlas con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Ahora bien, a foja número 129 del expediente en estudio, se aprecia que la parte actora a través de su representado, ofrece las siguientes pruebas: **"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en el oficio número

DGAyDP/AS/2844/2016 de fecha 15 de abril del 2016, el cual C.\*\*\*\*\* me entrego el día 20 de abril del 2016, mismo día en el que me obligo en presencia de \*\*\*\*\* a firmar en blanco 4 hojas tamaño carta, prueba mediante la cual se acredita que la C.P \*\*\*\*\* me obligo firmar las 4 hojas tamaño carta, pues de lo contrario no me entregaría el cheque correspondiente al pago del seguro por incapacidad total y permanente. - - - 2.- LA TESTIMONIAL. - consistente en dos testigos de nombres \*\*\*\*\* personas a las cuales les consta que la C.P \*\*\*\*\* obligo a mi defendido a firmar las 4 hojas en blanco, mismas que ahora la demandada tiene el atrevimiento de presentar como supuestas renunciaciones; personas que me comprometo a presentar ante esta autoridad. - - - 3.- EL REQUERIMIENTO. - que haga usted C. magistrada con fundamento en lo establecido por el artículo 85 de la ley en materia, a la C.P. \*\*\*\*\* , directora de nómina, para efecto de que exhiba ante esta autoridad las hojas en blanco por mi defendido o bien manifieste cual fue la finalidad de las mismas, prueba que se ofrece para corroborar que mi defendido firmo bajo las hojas en blanco.”.

Como puede advertirse las pruebas que ofrece la parte recurrente no tienen el carácter de pruebas supervenientes, en virtud de que estas son de fecha anterior a la presentación de la demanda, es decir, el oficio número DGAyDP/AS/2844/2016, es de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, documento que como lo refiere el actor tuvo conocimiento el día veinte de abril del mismo año, y que fue en presencia de los CC. \*\*\*\*\* , personas que ofrece como testigos, el recurrente, luego entonces, de acuerdo a los artículos 87 y 88 del Código de la Materia, es legal el acuerdo que dicto la A quo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, ya que efectivamente en momento procesal oportuno para ofrecer pruebas feneció, y si bien es cierto que las presenta como pruebas supervenientes, estas no tienen dicho carácter, por ser de fecha anterior a la demanda, ya que el escrito de demanda lo presento ante la Sala Regional de origen el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, por lo que se procede a declarar infundados y por lo tanto inoperantes los agravios de la parte actora.



Ello es así, porque lo señalado en el único concepto de agravio que hace valer el autorizado del actor, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del acuerdo que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a hacer señalamientos que nada tienen que ver con el acuerdo recurrido.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el acuerdo combatida de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan el acuerdo combatido, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de la autoridad demandada quien presenta el recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 1003712, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia(s): Común, Tesis:1833, Página: 2080, que literalmente indica:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/113/2016.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/038/2016, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/113/2016, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/113/2016, referente al Toca TCA/SS/038/20017, promovido por la parte actora.